

**Lic. Arturo Loreto M.**

---

**De:** [REDACTED]  
**Enviado el:** Miércoles, 05 de Mayo de 2010 04:32 p.m.  
**Para:** organoadministrativo@tje-bc.gob.mx  
**Asunto:** Comentario para el TJE BC

**Nombre:** [REDACTED]  
**Institución:**  
**Ciudad:** [REDACTED]  
**Dirección:** [REDACTED]  
**Teléfono:** [REDACTED]  
**E-mail:** [REDACTED]  
**Mensaje:**

SENTENCIA RECAIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE RI-002/2010 RESULETA EL 14 DE ABRIL DE 2010.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**Fecha:** Thu, 13 May 2010 15:00:51 -0700

**Remitente:** "UNIDAD DE TRANSPARENCIA / TRIBUNAL ELECTORAL BAJA CFA."  
<unidadde transparencia@tje-bc.gob.mx>

**Destinatario:** [REDACTED]

**Asunto:** SOLICITUD DE INFORMACION N° UT-009/2010-E.  
SOLICITUD DE INFORMACION N°: UT-009/2010-E

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

En atención a su solicitud de información presentada en forma electrónica, recibida con fecha 05 de Mayo del presente año en esta Unidad de Transparencia, y registrada bajo el folio N° UT-009/2010-E, por este conducto le informo que adjunto al presente se envía archivo electrónico que contiene resolución dictada por este órgano jurisdiccional dentro del expediente RI-002/2010 con fecha 14 de Abril de 2010.

Asimismo, me permito comunicarle que la C. Lic. Leonor Imelda Márquez Fiol, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California se ha servido precisar que dicha sentencia fue impugnada con fecha 22 de Abril del año en curso, y cuyo trámite se encuentra en proceso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ATENTAMENTE

LIC. ARTURO LORETO MADA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CFA.

Archivo adjunto 2: RI 002 2010 Dictamen 3 Recursos Públicos.pdf (646 KB) Eliminar Disco Web 0-1 a

Tipo: application/pdf  
Codificación: base64

Descargar

[REDACTED]

[REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE No.** RI-002/2010.

**RECURRENTE:**

PARTIDO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**

NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LIC. JUANITA MACIAS GARCIA

Mexicali, Baja California, catorce de abril de dos mil diez. -----  
V I S T O S, para resolver, los autos del expediente RI-002/2010,  
formado con motivo del RECURSO DE INCONFORMIDAD  
interpuesto por el PARTIDO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA en  
el que impugna "El acuerdo de fecha ocho de marzo del año en  
curso, que aprobó y convirtió en resolución el dictamen 3 (tres) por  
el que fue aprobado el reparto de recursos públicos "prerrogativas"  
a los partidos políticos", y

**RESULTANDO**

**I. DEL TRÁMITE:**

- a) **INTERPOSICIÓN.** A las dieciocho horas con veinticinco minutos del doce de marzo de dos mil diez, el C. JORGE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RI-002/2010

EUGENIO NUÑEZ LOZANO, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PARTIDO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA, interpuso recurso de inconformidad en el que impugna el acto precisado en el proemio de la presente resolución.

b) **PUBLICIDAD.** A las diecinueve horas con dieciséis minutos del doce de marzo del año en curso, la autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 406, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, plazo durante el cual no compareció tercero interesado alguno.

c) **REMISIÓN.** El dieciocho de marzo del año actual, el Consejero Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, remitió a este Tribunal el recurso, rindió su informe circunstanciado acorde a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, y anexó parcialmente los documentos a que se refiere dicho numeral.

## II. DE LA SUSTANCIACIÓN:

a) **RECEPCIÓN.** Recibido el recurso en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, fue turnado a la Secretaría General de Acuerdos, la cual le asignó el número de expediente **RI-002/2010**.

b) **TURNO.** Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil diez, emitido por la **C. Licenciada Elva Regina Jiménez Castillo** Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RI-002/2010

por el orden establecido se designó como encargada de la instrucción y sustanciación del recurso de que se trata a la misma, en términos de la fracción I del artículo 443 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, en relación con el numeral 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

c) **REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diez, notificado por oficio TJE-104/2010, de veintitrés de marzo del año en curso, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada de: 1) Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de ocho de marzo de dos mil diez, en la que se aprobó el Acuerdo del Pleno del Consejo General Electoral recaído al Dictamen Número Tres de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a la determinación del monto total del financiamiento público estatal de campaña a ministrarse a los Partidos Políticos y Coaliciones, durante el proceso electoral ordinario dos mil diez en el Estado de Baja California y 2) El documento en el que conste que al Partido Estatal de Baja California le fue notificado el Acuerdo de referencia.

d) **DESAHOGO.** Por oficios CGE/941/2010 y CGE/942/2010 de veinticuatro de marzo del año en curso la autoridad responsable realizó manifestaciones en relación a la remisión de los documentos que le fueron solicitados y dio cumplimiento al requerimiento formulado, remitiendo la documentación a que se refiere el inciso que antecede,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RI-002/2010

mismas que fueron agregadas a los autos mediante acuerdo de veintisiete de marzo del presente, dictado por la Magistrada encargada de la instrucción.

- e) **ADMISIÓN.** El doce de abril de dos mil diez, se dictó Auto de Admisión del recurso que nos ocupa, y se procedió al cierre de la instrucción a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO de INCONFORMIDAD**, como máxima autoridad jurisdiccional estatal encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, Apartado C, 57 y 68, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 398, 399, fracción I, 400, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, toda vez que se trata de actos emitidos por el Consejo General Electoral.

**SEGUNDO. DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.** En virtud de que el estudio de las causas de improcedencia que contempla el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, es una cuestión de orden público





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE No. RI-002/2010.**

**RECURRENTE:**

PARTIDO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**

NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LIC. JUANITA MACIAS GARCIA

Mexicali, Baja California, catorce de abril de dos mil diez. -----  
V I S T O S, para resolver, los autos del expediente RI-002/2010,  
formado con motivo del RECURSO DE INCONFORMIDAD  
interpuesto por el PARTIDO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA en  
el que impugna "El acuerdo de fecha ocho de marzo del año en  
curso, que aprobó y convirtió en resolución el dictamen 3 (tres) por  
el que fue aprobado el reparto de recursos públicos "prerrogativas"  
a los partidos políticos", y

**RESULTANDO**

**I. DEL TRÁMITE:**

- a) **INTERPOSICIÓN.** A las dieciocho horas con veinticinco minutos del doce de marzo de dos mil diez, el C. JORGE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

EUGENIO NUÑEZ LOZANO, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PARTIDO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA, interpuso recurso de inconformidad en el que impugna el acto precisado en el proemio de la presente resolución.

b) **PUBLICIDAD.** A las diecinueve horas con dieciséis minutos del doce de marzo del año en curso, la autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 406, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, plazo durante el cual no compareció tercero interesado alguno.

c) **REMISIÓN.** El dieciocho de marzo del año actual, el Consejero Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, remitió a este Tribunal el recurso, rindió su informe circunstanciado acorde a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, y anexó parcialmente los documentos a que se refiere dicho numeral.

## II. DE LA SUSTANCIACIÓN:

a) **RECEPCIÓN.** Recibido el recurso en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, fue turnado a la Secretaría General de Acuerdos, la cual le asignó el número de expediente RI-002/2010.

b) **TURNO.** Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil diez, emitido por la **C. Licenciada Elva Regina Jiménez Castillo** Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RI-002/2010

por el orden establecido se designó como encargada de la instrucción y sustanciación del recurso de que se trata a la misma, en términos de la fracción I del artículo 443 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, en relación con el numeral 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

c) **REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diez, notificado por oficio TJE-104/2010, de veintitrés de marzo del año en curso, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada de: 1) Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de ocho de marzo de dos mil diez, en la que se aprobó el Acuerdo del Pleno del Consejo General Electoral recaído al Dictamen Número Tres de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a la determinación del monto total del financiamiento público estatal de campaña a ministrarse a los Partidos Políticos y Coaliciones, durante el proceso electoral ordinario dos mil diez en el Estado de Baja California y 2) El documento en el que conste que al Partido Estatal de Baja California le fue notificado el Acuerdo de referencia.

d) **DESAHOGO.** Por oficios CGE/941/2010 y CGE/942/2010 de veinticuatro de marzo del año en curso la autoridad responsable realizó manifestaciones en relación a la remisión de los documentos que le fueron solicitados y dio cumplimiento al requerimiento formulado, remitiendo la documentación a que se refiere el inciso que antecede,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

mismas que fueron agregadas a los autos mediante acuerdo de veintisiete de marzo del presente, dictado por la Magistrada encargada de la instrucción.

- e) **ADMISIÓN.** El doce de abril de dos mil diez, se dictó Auto de Admisión del recurso que nos ocupa, y se procedió al cierre de la instrucción a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO de INCONFORMIDAD**, como máxima autoridad jurisdiccional estatal encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, Apartado C, 57 y 68, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 398, 399, fracción I, 400, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, toda vez que se trata de actos emitidos por el Consejo General Electoral.

**SEGUNDO. DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.** En virtud de que el estudio de las causas de improcedencia que contempla el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, es una cuestión de orden público



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

según lo estipula el artículo 1 de la Ley citada, y por tanto, son de análisis preferente, se procederá en primer término, al estudio de la causal planteada por la autoridad responsable, CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA en su informe de mérito.

La autoridad responsable señala que es improcedente el presente recurso debido a que el recurrente omite señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados, no menciona de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, ni los agravios que le causa el acto impugnado, limitándose solo a plasmar “antecedentes” y “fundamentos de derecho” y que son sólo transcripciones de artículos de la Ley Electoral Estatal vigente con lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 405, fracción III, y 415, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, preceptos que textualmente expresan:

**ARTÍCULO 405.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

III. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada;

**ARTÍCULO 415.-** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

VII. No se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne;

Apoyando la autoridad responsable su afirmación en la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SUPLENCIA**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

**DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACION DE LOS AGRAVIOS.  
ALCANCE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

Resulta infundada la causal de improcedencia que se aduce, en mérito de las siguientes consideraciones.

En primer término, se hace necesario conocer el contenido de los artículos 441 y 442 de la Ley Electoral Local, que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 441.-** Cuando el recurrente omita señalar en su escrito, los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el Tribunal Electoral podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

**ARTÍCULO 442.-** Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal Electoral no lo desechará y lo resolverá con los elementos que obren en el expediente.

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que ante la omisión de señalar en el escrito en el que se hace valer un medio de impugnación los preceptos legales presuntamente violados o se citen éstos de manera equivocada, o bien exista una argumentación deficiente de los agravios, pero de los hechos narrados se pueden advertir, en ambos supuestos la ley establece la suplencia de la queja deficiente y, por ende, la obligación para este Tribunal de resolver el recurso con los elementos que obren en el expediente y tomando en consideración los preceptos legales aplicables al caso en estudio.

En la especie, no le asiste la razón a la autoridad responsable, en virtud de que en el apartado de "antecedentes" del escrito de impugnación el recurrente redacta los hechos que motivaron el recurso, que a su vez constituyen el acto reclamado, esto es, el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RI-002/2010

acuerdo de ocho de marzo del año en curso emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, en el que aprobó y convirtió en resolución el dictamen número tres por el que fue aprobado el reparto de recursos públicos "prerrogativas" a los partidos políticos; exponiendo que el monto total del financiamiento de campaña a repartir es de \$ 21'486,261.43 (Veintiún millones cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos sesenta y un pesos 43/100 moneda nacional) y que en el considerando IX y X del citado dictamen, conforme a lo previsto por el artículo 72, fracción I, de la Ley Electoral Local, se determinó que la coalición se considerará como un sólo partido político; sin embargo, se resuelve que deberán sumarse las cantidades a percibir en forma igualitaria de los partidos políticos que la conforman.

Asimismo, en el apartado de "fundamentos de derecho" del escrito inicial del recurrente se advierte que los preceptos legales que invoca como presuntamente violados son los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción VI, 115, 118, fracción IV, 120, fracción V, y 122, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y el artículo 72 del ordenamiento legal antes referido, aduciendo que la autoridad responsable realizó una interpretación propia, incorrecta, arbitraria e ilegal, de dichos preceptos; expone el recurrente que al ignorar, la autoridad responsable, la regulación expresa por la ley de la materia para las coaliciones, que dispone que estas serán consideradas como un sólo partido, y aplicar preceptos legales relativos a los partidos políticos como entes individuales, rompe con el principio de equidad y la garantía de igualdad y legalidad entre los partidos políticos participantes en un proceso electoral, al fomentar la unión



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

de prerrogativas de cada partido político en una coalición, ocasionando con ello una notable desproporción entre los partidos no coaligados y degenerando en una mera suma de dinero, la cual determinará el resultado final de la elección por contar con mayor financiamiento para sus campañas en el mismo número de distritos electorales.

De lo antes expuesto se advierte que si bien es cierto el escrito del recurrente no cumple con la forma que establece la ley de la materia; del mismo sí se pueden inferir los hechos que sustentan su impugnación, los preceptos que considera infringidos y los agravios que considera le ocasiona el acto reclamado, pues éstos pueden estar en cualquier parte del escrito inicial como aconteció en la especie, aunado a que en el escrito de mérito se expresa con claridad la causa de pedir.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto las jurisprudencias números S3ELJ02/98 y S3ELJ03/2000, de la Tercera Época, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-23, respectivamente, cuyos rubros y textos son los siguientes:

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

En consecuencia, no se acredita la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable, y además, al haber realizado este Tribunal el análisis oficioso de las constancias procesales a efecto de advertir la posible existencia del resto de las causales que se contienen en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, no se encontró ninguna causal de improcedencia, así como tampoco se advirtió ninguna causal de sobreseimiento de las previstas en el artículo 416 de la ley en cita; aunado a que se constató fue presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Inconformidad, en los términos de los numerales 405 y 411 de la Ley de la materia, y toda vez que el Ciudadano JORGE EUGENIO NUÑEZ LOZANO Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PARTIDO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA recurrente se encuentra legitimado conforme al artículo 413, fracción II, en relación con el 414,



fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, es procedente entrar al estudio del asunto que nos ocupa.

**TERCERO. HECHOS. El Partido Estatal de Baja California formuló los siguientes agravios:**

“

**ANTECEDENTES:**

I. En sesión de ocho de marzo del año en curso, el Consejo General Electoral aprobó el proyecto de dictamen número tres, relativo a la determinación del monto total del financiamiento público estatal de campaña a ministrarse a los partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral ordinario 2010, en el Estado de Baja California.

II. El Partido Estatal de Baja California expuso que tal proyecto era contrario a la legalidad por inobservar lo previsto en la Ley respecto a las coaliciones formadas para la presente elección.

III. El proyecto aprobado (y convertido en resolución) parte de que el monto total del financiamiento a repartir es de 21'486,261.43 moneda nacional, luego entonces, siguiendo lo previsto en el artículo 72 fracción I, determinó en los considerandos IX y X, lo siguiente:

*“IX ... así pues, se determina que el treinta por ciento del financiamiento de campaña asciende a la cantidad de 6'445,878.43 moneda nacional.”*

*X. Que atendiendo los elementos que quedaron precisados en los considerandos II y VII del presente dictamen, se desprende que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Estatal de Baja California, Nueva Alianza y Encuentro Social, tienen derecho a recibir en forma igualitaria la parte correspondiente del treinta por ciento del total del financiamiento de campaña al dar cumplimiento a la fracción I del artículo 72 de la Ley de la materia.”*

IV. En el considerando XI del citado dictamen, se señaló que la Ley electoral local, determina que la coalición se considerara como un solo partido político, pero, contraviniendo sus propias determinaciones, resolvió “deberán sumarse las cantidades a percibir en forma igualitaria de los partidos políticos que conformaron las coaliciones”

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

1. El dictamen 3 (tres), aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, el ocho de marzo de dos mil diez, resulta contrario a lo dispuesto en el CAPITULO PRIMERO del TITULO CUARTO de la Ley de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

Electorales de Baja California que regula la creación, desarrollo y financiamiento de las coaliciones, en específico, los artículos 118 fracción IV y 122 fracción IX que establecen:

*"La coalición que registre candidato a Gobernador del Estado, tendrá efectos en los dieciséis distritos electorales y en los municipios, en que si divide el territorio de la entidad y se sujetará a lo siguiente:....(sic).*

*IV. Disfrutar, en su caso, de prerrogativas en los términos de esta Ley, como si se tratara de un sólo partido político, salvo las excepciones previstas en las leyes sobre radio y televisión. En los casos en que por disposición de esta Ley se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección estatal, y*

*El convenio de coalición contendrá en todos los casos:...*

*1. La manifestación de que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un sólo partido político. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes".*

De estos preceptos se advierten las normas permisivas a la formación de coaliciones para participar en la contienda electoral. Lo cual implica el nacimiento de derechos y obligaciones, distintas al concepto clásico de partido político. De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Ameba, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, «la palabra coalición se deriva del Latín coalitum, reunirse, juntarse». Según el Diccionario de la lengua Española, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o considerarse unos con otros para algún fin. Por su parte, el artículo 115 (LIFE) estipula "Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los puestos de elección popular presentándolos bajo un sólo emblema y registro".

El artículo 65, fracción VI distingue "coalición" y "fusión". Una fusión implicaría el nacimiento de una nueva persona jurídica, lo cual no acontece tratándose de coaliciones, por tanto no se justificó por parte de los legisladores, que de la coalición surgiera una unión de financiamiento de cada partido político, sino que como se prevé en la Ley, el propósito es postular candidatos comunes bajo un solo símbolo o emblema. En el presente caso, serán dieciséis distritos electorales en los que se participa, mismos que se tienen que cubrir formando o no parte de una coalición lo cual condujo a la previsión vigente de que el financiamiento será como si se tratara de un solo partido.

2. El dictamen número tres pasó por alto la previsión legal y realizó una interpretación propia, incorrecta, arbitrario, ilegal en un contexto donde



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

existe regulación expresa para las coaliciones. El Consejo General Electoral basó su dictamen en el artículo 72 (LIPE) previsto en el TÍTULO TERCERO, denominado DE LOS DERECHOS, PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, capítulo TERCERO, denominado DEL FINANCIAMIENTO, por lo cual aplicó los artículos relativos a los partidos políticos (entes individuales) para las coaliciones, ignorando la regulación especial prevista en el TÍTULO CUARTO de la misma ley, contrario a la directiva general de interpretación que señala que la regulación especial debe prevalecer sobre la general, es decir, no debe aplicarse lo previsto para los partidos políticos, cuando existe regulación especial para las coaliciones.

3. La Ley de la materia establece la regla **"La coalición será considerada como un solo partido"**, prevé en el artículo 120, fracción V, una única salvedad en lo relativo a las leyes sobre radio y televisión, por lo tanto, *contrario sensu*, en todo lo demás opera la norma **"la coalición será considerada como un solo partido"**

Los preceptos legales citados en este (sic) demanda, están apegados al principio de equidad, pues son garantía de igualdad entre los partidos participantes en un proceso electoral, de tal manera que la coalición no sea una unión de prerrogativas, sino de un proyecto político común, respaldado por los mismos candidatos. De no realizarse tal previsión legal, se ocasionaría una notable desproporción con aquellos partidos que no se coaliguen, siendo **la previsión legal vigente**, la que subsana la posible desigualdad que genera la unión de varios partidos políticos y que ésta sea no degeneren en una mera suma de dinero que determine el resultado final de la elección solo por contar con mayor financiamiento público, por tanto, en virtud de que la obligación de cubrir dieciséis distritos en Baja California, es la misma, tratándose de un partido o una coalición, no se justifica triple financiamiento.

Que tomando en cuenta que el artículo 116, fracción IV, de la propia Constitución Federal establece como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales, pero sin que imponga reglamentación específica al respecto, se advierte que entonces deja a discreción de las entidades a través de su Constitución Estatal y sus respectivas leyes, la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes tendientes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

Que al desprenderse de la legislación electoral estatal que las coaliciones deben actuar "como si fueran un solo partido político", resulta evidente que la pretensión del legislador local no fue la creación de una persona distinta a los partidos políticos que intervienen, sino establecer una modalidad consistente en la unión temporal de estos, durante un proceso electoral para que actúen como si se tratara de un solo partido, por lo que no se crea una persona moral distinta, con personalidad jurídica propia, y tampoco quienes se coaligan pierden por eso solo hecho su calidad de partidos políticos; por ende, dichas personas morales conservan tal carácter más sin embargo se prevé para efectos de financiamiento como si se tratara de un solo partido y que las coaliciones mismas deben aceptar tal regulación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RI-002/2010

pues es parte de sus obligaciones y según el artículo 120 fracción V deben sujetarse a tal previsión legal.

Este Tribunal podrá advertir que tal circunstancia no es arbitraria pues en el propio convenio de coalición que señala el artículo 122 de la ley de la materia, al elaborar voluntariamente la coalición los partidos políticos que la conforman, estos manifestaron que se sujetaran a los topes de gastos de campaña, **como si se tratará de un solo partido político.**"

**CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO.** La autoridad responsable, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, manifiesta lo siguiente:

**"V. LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.**

En el supuesto que esta autoridad entre al estudio de fondo del inoperante medio de impugnación se afirma que:

El acto que se combate se encuentra apegado al principio de legalidad electoral, por haberse fundado y motivado en términos de Ley. Dicho acuerdo se fundamenta en los artículos 5 apartado A, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; I. 2 fracción 1, 4, 7, 68 fracción I inciso b), 69, 70 fracción II, 72. 84 fracción VII, 120 fracción V, 128, 131 fracción I, 132 y 144 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California; I. 3, 7, 11 párrafo primero. 64, 65, 66, 69, 73. 74. 84 Bis fracción IV, 99. 100 fracción II y 140 del Reglamento Interior del Consejo General Electoral; 1, 4, 20, 21, 24, 25 y demás relativos del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Baja California, plasmándose además los razonamientos lógico jurídicos que motivan los puntos resolutivos del mismo.

Hecha la anterior precisión, a efecto de demostrar la legalidad del acto reclamado, expresamos:

1. Por lo que respecta al punto marcado como PRIMERO del capítulo de ANTECEDENTES, es cierto;

2. Por lo que respecta al punto marcado como SEGUNDO del capítulo de ANTECEDENTES, es cierto. pero se niega que sea un acto ilegal, ya que dicho dictamen se sustentó en las prerrogativas de los partidos políticos, que se contemplan de manera expresa en el Libro Tercero, del Título Tercero (Derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos), en su capítulo segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen en forma congruente y sistemática la forma en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

que los partidos políticos gozaran de las prerrogativas (entre ellos el financiamiento público permanente y de campaña).

3. Por lo que respecta al punto marcado como TERCERO del capítulo de ANTECEDENTES, cierto;

4. Por lo que respecta al punto marcado como CUARTO del capítulo de ANTECEDENTES, es cierto, pero se niega que se esté contraviniendo las propias determinaciones respecto del considerando que refiere el actor.

Con relación a los FUNDAMENTOS DE DERECHO (sic) del Recurso Inconformidad, relacionados por el recurrente, manifestamos los siguientes argumentos:

1).- El recurrente aduce que el Dictamen Número Tres de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado por el Pleno del Consejo General Electoral, resulta contrario a lo dispuesto en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, en específico los artículos 118 fracción IV y 122 fracción IX, que regula la creación, desarrollo y financiamiento de las coaliciones, aclarando que el título cuarto que cita el recurrente en forma expresa reza:

#### TITULO CUARTO DE LAS COALICIONES Y FUSIONES

##### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS COALICIONES

Por consiguiente no contempla dicho capítulo el financiamiento a dichas coaliciones como textualmente lo transcribe el actor.

Además no existe relación entre los artículos citados por el recurrente y el acto hoy impugnado, toda vez que el artículo 118 fracción IV, no resulta aplicable para el proceso electoral de 2010, ya que establece los aspectos a considerar por las coaliciones que pretendan registrar candidato a Gobernador del Estado, lo cual en la especie no se actualiza, dado que para el proceso electoral 2010, sólo se elegirán a los Diputados y a las Planillas de Municipales, para renovar el Poder Legislativo y los cinco Ayuntamientos del Estado de Baja California.

Y por lo que toca a la fracción IX del artículo 122 de la Ley Electoral tampoco se advierte relación, ya que en la citada fracción lo único que se hace es establecer como requisito de los convenios de coalición la obligación de que: los partidos políticos coaligados manifiesten que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político, cuestión que no es materia del dictamen hoy impugnado, sino de otro diverso denominado "Determinación de los Topes Máximos de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2010, en el Estado de Baja California" mismo que fuera aprobado por el Consejo General Electoral el pasado 08 de marzo de 2010.

2 y 3).- El recurrente asevera que el referido dictamen pasó por alto la previsión legal y realizó una interpretación propia, incorrecta, arbitraria e ilegal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RI-002/2010

en un contexto donde existe regulación expresa para las coaliciones, aplicando los artículos relativos a los partidos políticos.

A lo anterior se argumenta, La Ley de la materia determina expresamente, como se calcula y como se distribuye el financiamiento público estatal de campaña para los partidos políticos, y específicamente al artículo 72 fracción I, señala como supuestos para recibir la prerrogativa del 30% del financiamiento público de campaña, dos supuestos: Que: el partido político tenga su acreditación o registro vigente y segundo, que haya contendido en el proceso electoral anterior.

Por consiguiente la prerrogativa igualitaria al 30% a que se refiere la fracción I, es para los partidos políticos que hayan contendido en el proceso del 2007, financiamiento que se entrega en período de campaña del proceso 2010, por lo que dicha prerrogativa, es para recibirse y ejercerse por haber contendido en el proceso electoral anterior.

Además el artículo 72, regula y establece en forma ordenada y sistemática la distribución del financiamiento público estatal de campaña, por medio de porcentajes de distribución, forma de determinarlos, tiempo para ministrar los recursos por lo que es claro y contundente que dicho dispositivo es aplicable para los Partidos Políticos y solo estos son los beneficiarios de las prerrogativas, en lo referente a esta forma de financiamiento.

Por el contrario las coaliciones no tienen específicamente dicha prerrogativa de financiamiento, no contempla la ley la forma en que se determina como se calcula como se entrega, son entidades transitorias que se registran para un proceso electoral, cuya conformación puede variar en cada elección y donde quedan vinculadas las partes a cumplir las condiciones pactadas, en relación a la fuerza electoral y distribución de los votos obtenidos por la coalición.

Considerar a la Coalición como un sólo partido, para efectos del acceso al financiamiento público estatal de campaña sería violentar el principio y la naturaleza del sufragio, que es universal, libre, secreto directo e INTRANSFERIBLE, ya que el cálculo de distribución, beneficio y porcentajes, de distribución de dicho financiamiento para el proceso electoral 2010, es en relación a la participación electoral en la elección 2007, y a la proporción directa a los votos obtenidos de la elección 2007, es decir a la fuerza electoral por cada partido político.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad electoral afirma que la actuación se realizó conforme a Derecho, al reconocerle a los partidos políticos el derecho de recibir las prerrogativas y el financiamiento público que les corresponde de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, ordenamientos que en lo conducente disponen:

***Constitución Política del Estado Libre y soberano de Baja California:***

***ARTICULO 5.-*** *Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

APARTADO A. Los partidos políticos:

Los partidos políticos de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, **recibirán en forma equitativa, financiamiento público permanente y de campaña electoral**, para la realización de sus fines.

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California:**

**ARTÍCULO 65.-** Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado y en esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que esta Ley les otorga;
- III. **Ejercer las prerrogativas previstas en el Capítulo Segundo del presente Título, y recibir el financiamiento público, en los términos del artículo 5 de la Constitución del Estado y de esta Ley;**
- IV. ....

**ARTÍCULO 66.-** Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

- I. Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las Leyes de la materia;
- II. **Recibir en los términos del Capítulo Tercero de este Título financiamiento público, y**
- III. Acceder a tiempos en radio y televisión en los términos previstos en el Capítulo Quinto de este Título.

**ARTÍCULO 70.-** El monto total del financiamiento público estatal se divide en:

- I. **Financiamiento permanente:** es aquel que se determina cada año y cuyo monto es igual al cuarenta y cinco por ciento de la cantidad que resulte de multiplicar el número de electores inscritos en el Padrón Electoral al primero de enero del año que corresponda, por el veinte por ciento de un salario mínimo diario general vigente en la entidad, más el resultado que en su caso se obtenga de la operación señalada en el último párrafo del artículo 71 de esta Ley, y
- II. **Financiamiento de campaña:** Es aquel que se determina por cada proceso electoral y cuyo monto equivale al ochenta por ciento del resultado que se obtenga de multiplicar el veinte por ciento de un salario mínimo diario general vigente en la entidad, por cada ciudadano inscrito en el Padrón Electoral, al quince de enero del año de la elección, más el resultado que se obtenga de la operación señalada en la fracción III del artículo 72 de esta Ley.

**ARTÍCULO 72.-** El monto total del financiamiento público estatal de campaña, determinado conforme a la fracción II del artículo 70 de esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

- I. **Un treinta por ciento en partes iguales a los partidos políticos con registro o acreditación vigente y que hayan contendido en el proceso electoral inmediato anterior;**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

- II. *El setenta por ciento restante, se distribuirá a los partidos políticos en proporción directa a los votos obtenidos en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa. La coalición será considerada como un sólo partido;*
- III. *Se otorgará una porción igual a la que se determine para cada partido conforme a la fracción I, de este artículo, a aquellos partidos que hayan obtenido su registro o acreditación en forma posterior a la elección inmediata anterior y que se encuentre vigente a la fecha de inicio del proceso electoral del año que corresponda, y ...*

De lo antes transcrito queda claro que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos y la Ley Electoral ponderó el derecho de todos los partidos políticos con registro o acreditación vigente y que hayan contendido en el proceso electoral inmediato anterior, a gozar del financiamiento público estatal de campaña, equivalente al 30%. Asimismo, el 70% restante lo recibirán proporción directa a los votos obtenidos en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa.

Por la que todos los partidos políticos están sujetos a la misma reglamentación y el partido que guarde una situación distinta frente a otro en función de la votación última obtenida, recibirá un trato distinto y proporcional a esa situación.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional queda también clara la intención del legislador de salvaguardar el equilibrio en el reparto del financiamiento público, bajo dos premisas: la equidad y la proporcionalidad, la primera se garantiza al distribuir en partes iguales a todos los partidos políticos el 30% del total del financiamiento y la segunda, se asegura con el reparto del 70% restante, a razón al número de votos obtenidos en la elección anterior, es decir, basándose en el apoyo electoral señalando puntualmente además, que para este último supuesto, se tendrá a la coalición como si fuera un solo partido, acotación que no establece para el primer supuesto del reparto.

Conforme al principio de equidad en materia electoral, los partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan entre los ciudadanos votantes sin que ello limite su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor pues, de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de reconocer una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad. Concediéndoles mayores derechos para la asignación de recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen.

Así pues, esta H. Autoridad Electoral consideró al emitir el Dictamen número Tres de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el derecho adquirido de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza, Estatal de Baja California y Encuentro Social a percibir la prerrogativa del treinta por ciento del financiamiento de campaña; y el setenta por ciento, a distribuirse en proporción directa a los votos obtenidos en la elección inmediata anterior de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

diputados por el principio de mayoría relativa, considerando en esta parte a la coalición como un sólo partido.

A efecto de realizar la correcta aplicación del cálculo aritmético para la determinación del setenta por ciento restante del financiamiento, se atendieron las disposiciones contenidas en la fracción V del artículo 120 de la Ley de la materia, consistentes en que las coaliciones se sujetarán a disfrutar las prerrogativas como si se tratara de un solo partido político salvo las excepciones previstas en las leyes sobre radio y televisión. Para tal caso, Según cita el texto de la Ley, la fuerza electoral se considerará la del partido político coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección estatal.

De tal manera que en el dictamen que ahora se recurre, se aplicó exclusivamente la votación obtenida por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Estatal de Baja California, con el objeto de establecer el valor unitario del voto (factor), y multiplicándose a la vez por el número de votos de cada partido político que represente la fuerza electoral de la coalición participante en el actual Proceso Electoral Ordinario, así como de aquel que contiene de forma individual, obteniendo la proporción correspondiente del financiamiento de campaña.

Asimismo, es preciso señalar que de acuerdo con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la distribución del financiamiento público a partidos políticos se efectuará en consideración a los principios de la justicia distributiva y de igualdad, determinándose en función de sus diferencias específicas, como podrían ser la reciente creación o bien tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y con ello demostrar su fuerza electoral.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la Jurisprudencia emitida en la Tercera Época de la Sala Superior, con número de registro 648:

*"Materia(s): Electoral  
Tesis: S3ELJ 10/2000  
Página: 131*

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.**

*El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

*concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000. Partido Alianza Social. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000. Partido Convergencia por la Democracia. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

Así pues con estas precisiones, el Consejo General Electoral considera que se atendieron los principios rectores de la función pública electoral, previstos por el artículo 5. Apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California, así como las disposiciones legales que para tal caso se enumeran en los artículos I. 4. 7, 68 fracción I inciso b). 69, 70 fracción II, 72, 84 fracción VII, 128, 131 fracción I, 132 y demás relativos de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.”

**QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Del análisis integral del escrito que contiene el recurso de inconformidad, y del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se colige que la litis en el presente medio impugnativo, consiste en determinar si la autoridad responsable realizó o no una debida interpretación y aplicación de los numerales 72, 120, fracción V y 122, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

Electorales del Estado de Baja California, al determinar el financiamiento público de campaña a repartirse entre los partidos políticos y coaliciones participantes en el proceso electoral ordinario 2010, en el Dictamen número tres de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado por el Consejo General Electoral en Sesión de fecha ocho de marzo de dos mil diez .

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** El partido inconforme, alega sustancialmente que la autoridad responsable interpreta equivocadamente los artículos 72, fracción I, 120, fracción V y 122, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California en lo relativo al reparto o distribución del 30% del monto total de financiamiento público para campañas, al ignorar la regulación especial establecida en la ley para las coaliciones, en la que se dispone que éstas serán consideradas como un sólo partido político para efecto de prerrogativas, como es el financiamiento público de campañas, por lo que aduce se rompe el principio de equidad y la garantía de igualdad entre los partidos políticos participantes en un proceso electoral, al fomentar una notable desproporción entre los partidos coaligados con los no coaligados, lo que ocasiona a su juicio, que una mera suma de dinero determine el resultado final de la elección por contar con mayor financiamiento para sus campañas en el mismo número de distritos electorales.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, al afirmar que aplicó correctamente el artículo 72, fracción I, de la ley electoral local, el cual regula y establece en forma ordenada y sistemática



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

la distribución del financiamiento público estatal de campaña; señalando que resulta claro que tal dispositivo es aplicable a los partidos políticos y que sólo estos son los beneficiarios de las prerrogativas, en tanto que las coaliciones no tienen específicamente dicha prerrogativa de financiamiento contemplada en la ley.

Agrega la autoridad responsable que la prerrogativa igualitaria del 30% a que se refiere el precepto invocado es para todos los partidos políticos con registro o acreditación vigente y que hayan contenido en el proceso electoral inmediato anterior; mientras el 70% restante lo recibirán en proporción directa a los votos obtenidos en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa, y que en este último supuesto se tendrá a la coalición como si fuera un sólo partido, acotación que no se establece para el primer supuesto del reparto, esto es, el relativo al 30%; atendiendo para la determinación del 70% restante del financiamiento, a la disposición contenida en la fracción V del artículo 120 de la ley de la materia, consistente en que las coaliciones se sujetarán a disfrutar las prerrogativas como si se tratara de un sólo partido político, por lo que únicamente se consideró la fuerza electoral del partido político coaligado que obtuvo la mayor votación en la última elección estatal.

En tal virtud, se hace necesario determinar si el acto impugnado vulnera los principios de equidad y legalidad, al distribuirse el financiamiento público de campaña en los términos aprobados por la autoridad responsable en la Sesión Extraordinaria de ocho de marzo del año en curso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

En primer término se advierte que los hechos aducidos por el recurrente, se encuentran plenamente acreditados, habida cuenta que la autoridad señalada como responsable los contestó en sentido afirmativo al rendir su informe circunstanciado ante este Órgano Jurisdiccional, por lo que al no ser controvertidos, no son objeto de prueba alguna. Lo anterior, tiene sustento en lo establecido a *contrario sensu* en el artículo 435 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, mismo que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 456.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos”.*

En las relatadas condiciones, es dable proceder exclusivamente al estudio de las cuestiones de derecho que se exponen en vía de agravios por la parte inconforme, así como de los argumentos vertidos por la autoridad señalada como responsable.

Para los efectos señalados, conviene mencionar que la labor de interpretación de la ley, implica determinar el sentido de la norma, mediante un análisis de su contenido, con la finalidad de establecer su verdadero significado, en aras de brindar seguridad jurídica a los justiciables, es decir, obtener la significación de una expresión con efectos generales, y no particularizados a interés de algún sujeto específico.

Ahora bien, conforme al sistema de interpretación que establece el artículo 7 de la ley de la materia; para la aplicación de las normas, debe tomarse en cuenta los fines que señala el artículo 1 atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, sistemático, funcional y genético-teleológico.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RI-002/2010

El criterio sistemático, parte de la premisa de que el precepto legal no existe aislado, sino que se debe vincular lógicamente con los demás preceptos aplicables, para delimitar su ámbito normativo y ubicar su sentido dentro del conjunto de normas relativas al caso.

Esto es, las normas electorales se encuentran integradas a un sistema compuesto de bases generales y específicas tendentes a garantizar de manera efectiva los principios constitucionales que rigen la materia electoral, por lo que el análisis y la interpretación de las disposiciones que lo conforman debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también de acuerdo al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónica y funcionalmente, atendiendo al marco contextual del que forman parte, y de acuerdo a los fines y objetivos que se persiguen en beneficio de la sociedad.

Por ello, resulta pertinente revisar integralmente el marco jurídico del asunto de que se trata, en los términos siguientes:

El artículo 41, fracciones I y II, inciso b), así como el 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa establecen:

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

**I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

**II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

**El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:**

**b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.**

**Artículo 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

**IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:**

**g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

De los preceptos citados se desprende esencialmente lo siguiente:

El otorgamiento de financiamiento a los partidos políticos se funda en su naturaleza jurídica, ya que se trata de entes de interés público en estricto sentido, cuya existencia y funcionamiento satisface necesidades del Estado, por lo que resulta necesaria la financiación de los mismos para la realización de sus actividades, dado que con ello el Estado garantiza su existencia; además la Constitución Federal dejó en libertad a los Estados la fijación de las formas y mecanismos legales para el reparto o distribución de dicho financiamiento público, tal y como lo señala el recurrente en su escrito de demanda al señalar que el artículo 116, fracción IV de la Constitución federal "deja a discreción de las entidades a través de su Constitución estatal y sus respectivas leyes, la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes tendentes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines".

Esto es, las entidades federativas disponen de la facultad de determinar las formas de determinación y distribución del financiamiento a los partidos políticos acatando como principio rector el de la equidad. Siendo oportuno mencionar que el precepto constitucional hace consistir la equidad en esta materia, en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos reciban financiamiento para efectos de que puedan llevar a cabo sus actividades ordinarias y relativas a la obtención del sufragio universal.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en acatamiento a los principios de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

Constitución Federal, reconoce que los partidos políticos recibirán en forma equitativa el financiamiento público permanente y de campaña, en el artículo 5, Apartado A), párrafos séptimo y noveno, que indican:

**Artículo 5.** *Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.*

**APARTADO A.** *Los Partidos políticos:*

*Los partidos políticos de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, recibirán en forma equitativa, financiamiento público permanente y de campaña electoral, para la realización de sus fines.*

*La Ley establecerá los medios de justificación del gasto y los plazos o modalidades de las entregas,*

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, en el Título Tercero relativo a los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, en el Capítulo Primero denominado de los derechos, establece:

**Artículo 65.- Son derechos de los partidos políticos:**

**III.** *Ejercer las prerrogativas previstas en el Capítulo Segundo del Presente Título, y recibir el financiamiento público, en los términos del artículo 5 de la Constitución del Estado y de esta Ley.*

**VI.** *Formar coaliciones y fusionarse en los términos de esta Ley*

Así, en los Capítulos Segundo y Tercero, tocante a las prerrogativas y del financiamiento, ambos del Título Tercero antes referido se establece, en los artículos 66 y 68, como una prerrogativa de los partidos políticos el recibir financiamiento público, clasificando éste en permanente y de campaña. El financiamiento de campaña, es determinado por el artículo 70, en los términos siguientes:

**Artículo 70.-** *El monto total del financiamiento público estatal se dividen en:*

**II.** **Financiamiento de campaña:** *Es aquel que se determina por cada proceso electoral y cuyo monto equivale al ochenta por ciento del resultado que se obtenga de multiplicar el veinte por ciento de un salario mínimo diario general vigente en la entidad, por cada ciudadano*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RI-002/2010

*inscrito en el Padrón Electoral, al quince de enero del año de la elección, más el resultado que se obtenga de la operación señalada en la fracción III del artículo 72 de esta Ley.*

Por su parte, la ley electoral local establece en el artículo 72 el mecanismo de distribución del financiamiento de campaña, dividiéndolo en dos apartados o secciones correspondientes al 30% y al 70% en la forma siguiente:

**Artículo 72.-** *El monto total del financiamiento público estatal de campaña, determinando conforme a la fracción II del artículo 70 de esta Ley, se sujetará a lo siguiente:*

**I. Un treinta por ciento en partes iguales a los partidos políticos con registro o acreditación vigente y que hayan contendido en el proceso electoral inmediato anterior;**

**II. El setenta por ciento restante, se distribuirá a los partidos políticos en proporción directa a los votos obtenidos en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa. La coalición será considerada como un solo partido;**

**III. Se otorgará una porción igual a la que se determine para cada partido conforme a la fracción I, de este artículo, a aquellos partidos que hayan obtenido su registro o acreditación en forma posterior a la elección inmediata anterior y que se encuentre vigente a la fecha de inicio del proceso electoral del año que corresponda, y**

**IV. ...**

Como se observa la forma de distribución establecida en la ley electoral alude expresamente a los partidos políticos en el apartado del 30% del financiamiento a distribuir en partes iguales y, en la relativa al 70% a distribuir atendiendo a la fuerza electoral del partido político, realiza una mención expresa al caso de coaliciones; indicando específicamente que en dicho apartado se considerará a la coalición como un sólo partido político, esto es, excluye la posibilidad de que en este caso se acumulen las cantidades que proporcionalmente corresponderían a cada uno de los partidos políticos que integren la coalición.

Ahora bien, dicha precisión resulta congruente con lo establecido en el Título Cuarto referente a las coaliciones y fusiones, en cuyo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

Capítulo Primero, dispone en relación con el disfrute de las prerrogativas tratándose de una coalición que registre candidatos a Diputados de mayoría relativa o municipales, como en el caso acontece, lo siguiente:

**ARTICULO 120.-** *La coalición que registre candidatos a Diputados de mayoría relativa o a Municipales, exclusivamente, deberá sujetarse a lo siguiente:*

*V. Disfrutar, en su caso, de prerrogativas en los términos de esta Ley, como si se tratara de un sólo partido político, salvo las excepciones previstas en las leyes sobre radio y televisión. En los casos en que por disposición de esta Ley se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido político coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección estatal, y*

Como se advierte, el precepto citado establece que la coalición disfrutará de prerrogativas en los términos que establece la propia ley electoral, como si se tratara de un sólo partido político, precisando que en los casos en que la Ley tome en cuenta la fuerza electoral, - como es el caso de lo dispuesto por el artículo 72, fracción II, anteriormente mencionado, al determinar la forma de distribución del apartado correspondiente al 70% del financiamiento de campaña-, debe considerarse la del partido político coaligado que obtuvo la mayor votación en la última elección estatal.

Esta interpretación sistemática se ve robustecida por lo establecido en el artículo 122, fracción IX, de la ley de la materia, que señala, que el convenio de coalición debe contener la manifestación de los partidos políticos coaligados de sujetarse a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado, como si se tratará de un sólo partido político, y deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RI-002/2010

desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, con lo que se demuestra que el legislador fijó límites en la formación de coaliciones, en atención al principio de equidad; por lo que es dable señalar que implícitamente reconoce que los partidos políticos que se coaliguen dispondrán en lo individual de recursos para las campañas electorales, y por tratarse de entes públicos es de asumirse que dichos recursos preferentemente son los derivados del financiamiento público.

Interpretar de manera contraria el régimen que regula el financiamiento de campaña de los partidos políticos en el sentido de privar de una porción del mismo a aquellas que son coaligados en lo individual podrá por ejemplo, dejar sin regulación a la figura jurídica de las coaliciones parciales, pues en éstas se toma en consideración la participación de los partidos políticos en lo individual en los casos en que así contiendan y en coalición cuando así se conviniera; es decir, no operaría cuando no se participe en todas las elecciones, por lo que la interpretación propuesta sí cubre las hipótesis posibles.

A mayor abundamiento se señala que el artículo 120, fracción V, de la ley electoral que dispone que la coalición disfrutará de prerrogativas en los términos de esta Ley, como si se tratara de un sólo partido político, salvo las excepciones previstas en las leyes sobre radio y televisión, es un ejemplo más de la discrecionalidad que el constituyente otorgó en relación a la regulación de las formas de distribución de prerrogativas.

Las prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión, son reguladas directamente por el Código Federal de Instituciones y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

Procedimientos Electorales, el cual en tratándose de coaliciones, preceptúa en su artículo 98, fracción III, lo siguiente:

**Artículo 98.**

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
3. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, **en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados** participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

Del precepto transcrito se advierte que la forma de distribuir las prerrogativas consiste en que el apartado del 30% que se distribuye en forma igualitaria se toma a la coalición como un sólo partido político asignándose una sola porción a la misma, en tanto que el apartado del 70% a distribuirse atendiendo a la fuerza electoral se distribuye una porción a cada partido político se encuentre o no coaligado atendiendo a la fuerza electoral individual; esto es, se atiende a las coaliciones en dos aspectos: como un solo ente, y en lo individual a los partidos que la conforman, y si bien la dualidad de distribución de los porcentajes es inversa a la establecida en materia local, es de destacarse que el principio de equidad se hace consistir en el acceso igualitario de todos los contendientes –sean partidos políticos o coaliciones- a las prerrogativas y no en base a que se trate de montos igualitariamente asignados.

En efecto, de una interpretación sistemática del marco normativo local se obtiene que el mecanismo de distribución del financiamiento de campaña, atiende las bases constitucionales establecidas en el inciso b) fracción II y I del artículo 41, así como



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RI-002/2010

el inciso g) fracción IV del artículo 116, de la Carta Magna y las del párrafo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado, al regular para el disfrute de financiamiento de campaña, aspectos específicos de los partidos políticos al imponer como requisitos el contar con registro o acreditación vigente y que hayan contenido en el proceso electoral inmediato anterior, y en lo relativo a las coaliciones se tendrá a la coalición como si fuera un sólo partido político en lo relativo a asignar a ésta únicamente una parte o porción atendiendo a la que corresponda al partido político coaligado que haya tenido mayor fuerza electoral en la elección anterior.

Habiéndose analizado sistemáticamente el marco legal de la materia, resultan infundados los agravios formulados por el recurrente.

Como se advierte, el recurrente en lo medular señala que en la forma de distribución del financiamiento de campaña efectuado por el Consejo General Electoral la autoridad responsable interpreta equivocadamente los artículos 72, fracción I, 118, fracción IV y 122, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California en lo relativo al reparto o distribución del 30% del monto total de financiamiento público para campañas, al ignorar la regulación especial establecida en la ley para las coaliciones, ya que considera que debió otorgarse como si se tratara de un sólo partido político, pues resultaría contrario al principio de equidad; sin embargo, si bien de una interpretación gramatical y aislada del artículo 120 fracción V, - *destacándose que el recurrente alude al artículo 118, fracción IV relativo a la coalición para la elección de Gobernador que no resulta aplicable al caso que nos ocupa, sin*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

*embargo su contenido es idéntico al regulado por el artículo precitado que es el procedente-*, pudiera derivarse el sentido otorgado por el Partido impugnante, de una interpretación sistemática como la efectuada por este Tribunal se concluye que no le asiste la razón.

Argumenta el impugnante que la forma de distribución efectuada por el Consejo General Electoral al asignar a cada partido coaligado una parte del 30% a distribuir de manera igualitaria del financiamiento de campaña ocasiona una notable desproporción con los partidos que no se coaliguen y que a su juicio la previsión legal vigente subsana la posible desigualdad que genere la unión de varios partidos políticos para que no sea *“una mera suma de dinero que determine el resultado final de la elección”*.

Al respecto cabe agregar además de lo referido en el análisis jurídico previamente efectuado, en el sentido de que la equidad en esta materia, consiste en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos reciban financiamiento para efectos de que puedan llevar a cabo sus actividades ordinarias y relativas a la obtención del sufragio universal, que la distribución del financiamiento público de campaña se efectúa en consideración al *principio de justicia distributiva*, en el que el principio de equidad no es igualdad desde el punto de vista numérico, tal como lo sostiene el recurrente en sus agravios, sino en función de la fuerza electoral, en el sentido del trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, evidenciándose tal principio en el numeral 72 de la Ley electoral local, al señalarse dos métodos diferentes a fin de obtener el financiamiento aludido.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

En dicho sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 10/2000, Tercera Época, publicada en la Revista Electoral 2001, suplemento 4, en la página 14, bajo el rubro y texto:

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.**-El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad de establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, **de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.** En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cumplieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación el no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

Además, la afirmación del recurrente en el sentido de que en la distribución del 30% en forma igualitaria, se tenga a la coalición como si se tratara de un sólo partido, llevaría al absurdo de que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

para recibir la parte del financiamiento igualitario la coalición debería contender en dos procesos electorales seguidos, - ya que dicha participación es un requisito previsto por el artículo 72, fracción I, de la ley-, lo que desvirtuaría su naturaleza, ya que ésta no es permanente sino transitoria, dado que su conformación puede variar en cada elección.

En cuanto a la manifestación del recurrente relativa a que la pretensión del legislador local no fue la creación de una persona distinta a la de los partidos políticos que intervienen en una coalición, por lo que previó que recibieran el financiamiento como si se tratara de un sólo partido político, cabe señalar que la intención legislativa atribuida no tiene sustento, ya que al acudir a una interpretación genética-teleológica, atendiendo a la exposición de motivos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente desde 19 de noviembre de 2008, encontramos que en el tema en comento se señaló en el Dictamen número 2 de la Comisión de Reforma de Estado: *"La iniciativa respeta la forma de calcular el financiamiento público permanente y de campaña a entregarse a los partidos políticos buscando el no incrementar el mismo..."*. Es decir, el legislador nada señaló en cuanto a la forma de calcular el financiamiento público sino que expresa que se seguirá llevando a cabo en la forma como se había venido efectuando, lo que implica que se consideró que las normas que regulan la forma de distribución del financiamiento cumplían con los principios de equidad y proporcionalidad estatuidos constitucionalmente, por lo que no ameritó reformarse. Siendo oportuno destacar que el Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a las Prerrogativas, Fiscalización de los Recursos y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado, en el que se basó la autoridad responsable para dictar el acto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

RI-002/2010

impugnado, vigente el primero de enero de 2010, mantiene la misma forma de distribución establecida en el anterior Reglamento que establece los Lineamientos para la Presentación y Fiscalización de los Informes Financieros de los Partidos Políticos y Coaliciones, aplicable desde mayo de 2001.

Por último, en relación con la manifestación del recurrente relativa a que a su juicio el Consejo General Electoral aplicó indebidamente la regla general de distribución del financiamiento aplicable a partidos políticos, ignorando la regulación especial prevista en el Título Cuarto de la misma Ley, relativa a las coaliciones; es infundada en virtud de que, como ya se determinó en el análisis sistemático del marco legal que regula la materia en comento al cual nos remitimos en obvio de innecesarias repeticiones, la responsable realizó una debida armonización de ambos apartados, habida cuenta que en el capítulo de financiamiento de campaña a partidos políticos, sí se hace una alusión especial al tema de coaliciones en el artículo 72, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, resulta infundado lo manifestado por el recurrente de que la autoridad responsable deja de observar lo preceptuado en los artículos 65, fracción VI, 115, 118, fracción IV, y 122, fracción IX, y aplicar indebidamente el artículo 72, fracción I, de la ley de la materia, pues contrario a ello, la autoridad aplica e interpreta correctamente el numeral invocado en último término, toda vez que las disposiciones relativas a las prerrogativas, financiamiento y coaliciones no se contraponen, se complementan bajo una interpretación sistemática, no causando desproporcionalidad, inequidad o desigualdad entre los montos ministrados a cada partido político por concepto de financiamiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

público para campaña en este proceso electoral, en los términos que establece la autoridad responsable en su dictamen número tres materia de la litis.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 41, fracciones I y II, inciso b), así como el 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado A), párrafos séptimo y noveno, así como el 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 1, 2, 7, 65, fracciones III, y VI, 66, fracción II, 68, fracción I, 70, fracción II, 72, 115, 118, fracción IV, 120, fracción V, 122, fracción IX, 447, fracción I y 449, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California y artículo 245 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Baja California, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son infundados los agravios expresados por el Partido Estatal de Baja California.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo que aprobó el Dictamen Número Tres de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha ocho de marzo de dos mil diez, por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, relativo a la determinación del monto total del financiamiento público estatal de campaña a ministrarse a los Partidos Políticos y Coaliciones, durante el proceso electoral ordinario dos mil diez en el Estado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

**Notifíquese** personalmente al recurrente, y a la autoridad responsable mediante oficio, adjuntando copia de la presente sentencia de conformidad con el artículo 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

**Archívese** en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, una vez que haya causado estado la presente resolución, y previas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, **LICENCIADOS ELVA REGINA JIMENÉZ CASTILLO, ARMANDO BEJARANO CALDERAS y GERMÁN LEAL FRANCO**, siendo ponente la primera de los mencionados, ante la Secretaría General de Acuerdos, **LICENCIADA LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE** quien autoriza y da fe.

**LIC. ELVA REGINA JIMENÉZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ARMANDO BEJARANO CALDERAS  
MAGISTRADO**

**LIC. GERMÁN LEAL FRANCO  
MAGISTRADO**

**LIC. LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

